

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver, informando que se presentó un error en el número de la radicación del proceso. Sírvase proveer.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. 76-520-31-10-003-2021-00203-00. Liquidación Sociedad Conyugal
Palmira, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que se advierte error en el número de la radicación del proceso, siendo lo correcto 765203110003-2021-00203-00 y equivocadamente se consignó “765203110003-2021-00202-00”, se impone su corrección, al tenor de lo previsto por el art. 286 del C. G. del P.

En relación con la corrección de errores la jurisprudencia y doctrina han logrado ampliar el espectro contenido en la norma adjetiva como pasa a verse:

“(...) La misma reforma del C. de P. C., de que se habló, incluyó una revolucionaria modificación al artículo 310, al permitir la corrección en los casos de error por omisión o por cambio de palabras, o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Y decimos revolucionaria, porque antes de la reforma, cuando había cambio de palabras, por ejemplo, cuando se pedía la entrega del predio San Fernando y en la resolutive se ordenaba que el predio era San Federico, había que iniciar un nuevo proceso, ya que los jueces objetaban tozudamente que ello implicaba una reforma de la sentencia, lo cual llevaba a un gasto inútil de jurisdicción. Hoy día, si no se pide la corrección aritmética en el término de ejecutoria, se podrá hacer en cualquier tiempo. Lo propio sucede cuando se incurre en un error en la nomenclatura, linderos, nombres o apellidos, etc. (...)”¹

“ Obsérvese que aquí de manera analógica las situaciones jurídicas de imprescriptibilidad de derechos y de incaducidad de acciones, encontramos un caso de inejecutoriedad indefinida de una providencia judicial, en la cual se haya incurrido en un error puramente aritmético o error por omisión o por error por omisión o cambio o alteración de palabras, que como es obvio jamás cobrará firmeza o ejecutoria hasta tanto no se agote el procedimiento de la corrección, sea de oficio o a petición de parte, con la sola condición de que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”²

“Es conveniente destacar que en ocasiones se presentan eventos donde lo que se requiere es simplemente, unas aclaraciones al trabajo de partición, pues el mismo

¹ Canosa Torrado, Fernando. “Procesos de Ejecución de Providencias Judiciales”, Segunda Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

² Acevedo Prada, Luis Alfonso: “Caducidad, Perención, Preclusión de Términos” pág. 19

quedó con dudas o errores que oportunamente no se advirtieron e imposibilitan su registro o dificultan su cabal observancia y como sería el caso de haber transcrito erradamente el número de folio de matrícula inmobiliaria, un lindero o una cabida, o un nombre trastocado o un número de cédula de ciudadanía incompleto, hipótesis entre otras muchas en las cuales considero que debe obviarse el problema con la sola constancia escrita que al respecto expida el partidador que elaboró el trabajo, o bien que hagan todos los herederos de común acuerdo la aclaración pertinente, pues este tipo de fallas no es susceptible de ser evacuado por partición adicional y sería el colmo del formalismo exigir que se corrijan mediante declaración judicial en proceso ordinario”³

En el caso que nos ocupa, evidentemente se verifica la existencia de un error de omisión o cambio de palabras y, en consecuencia, se verifica que se incurrió en lapsus cálami al citar erróneamente el número de partida contentiva del vehículo objeto de partición, situación que podría ocasionar error al generar incongruencia entre los bienes relacionados y el trabajo partitivo, lo que conduce a establecer la necesidad de aclarar tal situación.

Al tenor del art. 286 del C. G. del P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

La corrección, en concepto de nuestra Corte suprema de Justicia, *“(...) es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica.”⁴ “El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”⁵*

Así las cosas, habida cuenta que los yerros enunciados comportan error aritmético en la omnicomprensión que tiene el artículo 285 del C. G. del P., será corregida la providencia, la que, deberá ser nuevamente notificada al interesado en garantía de su derecho fundamental al debido proceso.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

³ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte Especial-Pág. 685.

⁴ Auto de la Sala de Casación Civil de 25 de septiembre de 1973. En igual sentido auto del 14 de julio de 1983 y sentencia de 26 de abril de 1995

⁵ C. Constitucional, Sentencia T-875/00

1º.- CORREGIR OFICIOSAMENTE el auto del pasado 14 de mayo de 2021 por medio del cual se admitió la demanda. En consecuencia, para todos los efectos, entiéndase que el número de radicación correcto de esta demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal **765203110003-2021-00203-00**, y no “765203110003-2021-00202-00”.

2º.- Como quiera que el auto que admitió la demanda, al contener este error, fue indebidamente notificado por Estado, a fin de restablecer a la parte actora su derecho de contradicción y debido proceso, notifíquese el precitado auto y esta providencia al apoderado de la parte actora, Dra. María Nelly Ramírez Velásquez, al correo electrónico: nellyramirezvelasquez@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5aa43a3b4bb58810ec8f855fb74ea8ddf923185b5e10417402b51568be36**
Documento generado en 23/06/2021 05:37:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**